

RESOLUCIÓN No. 02735

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER55980 del 04 de diciembre de 2008, el señor **CARLOS EDUARDO MORENO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.770 de Bogotá, actuando mediante poder conferido por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.), presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 5 B No 86-11 (dirección registrada) con orientación este - oeste de la localidad de Kennedy esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 01123 de enero 30 de 2009 que conceptuó sobre la inviabilidad de la solicitud y mediante Resolución No. 5165 del 11 de agosto de 2009 se niega el registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado, acto administrativo notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2009 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.).

Que estando dentro del término legal la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.) mediante radicado 2009ER48867 del 29 de septiembre de 2009, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5165 del 11 de agosto de 2009.

Página 1 de 18

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 2373 del 9 de febrero de 2010, emitió la Resolución No. 3875 del 05 de mayo de 2010, por la cual repuso la Resolución 5165 del 11 de agosto de 2009 y en su lugar otorgó registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial instalado en la calle 5 B No 86-11 con orientación este - oeste de la localidad de Kennedy de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el 21 de mayo de 2010 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.) con constancia de ejecutoria del 24 de mayo del mismo año.

Que en virtud del radicado No. 2011ER75703 del 24 de junio de 2011, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.), presenta solicitud de traslado del elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la calle 5 B No 86 - 11 (dirección registrada) con orientación oeste- este, para ser trasladado a la calle 5 B No 86 - 17 sentido sur - norte de esta ciudad.

Que, mediante Radicado No. 2012ER069701 del 05 de junio de 2012, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.), presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 5 B No 86 - 17 con orientación oeste - este de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos Nos. 15905 del 06 de noviembre del 2011 y 08198 del 30 de octubre del 2013, emitió la Resolución No. 02592 del 04 de agosto del 2014, por medio de la cual se niega la solicitud de traslado del elemento publicitario tipo valla comercial, decisión que fue notificada por aviso el día 27 de octubre del 2015 a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.).

Que mediante radicado No. 2015ER220065 del 06 de noviembre del 2015, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02592 del 04 de agosto del 2014, de manera extemporánea, expidiéndose como resultado la Resolución No. 00515 del 21 de febrero del 2021, mediante la cual se rechaza el referido recurso.

Por otro lado, una vez revisado el sistema catastral el día 04 de mayo del 2021 encontró este despacho que la dirección calle 5 B No 86 - 11 (identificada como dirección de ubicación del

elemento) corresponde a la nomenclatura desactualizada e inexistente, siendo en consecuencia la calle 5 B No 86 - 07 la actual dirección catastral, aclarando de esta forma que la dirección a tener en cuenta para el presente trámite, será la actualizada conforme a la información encontrada en el sistema de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la ciudad de Bogotá D.C acorde a Certificado Catastral con radicación No. W-416654 del 04 de mayo del 2021 como bien puede evidenciarse en la siguiente imagen:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antirrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-416654
Fecha: 04/05/2021
Página: 1 de 1

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JOSE GREGORIO TRIANA BARRIOS	C	19367165	100	N

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	4167	2014-12-02	SANTA FE DE BOGOTA	7	050S40682645

Información Física	
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. CL 5B 86 07 - Código Postal: 110871.	
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. CL 5B 86 09 CL 5B 86 11 AK 86 5 45	
Dirección(es) anterior(es): CL 5B 86 07, FECHA: 2018-11-26	
Código de sector catastral: 004564 09 20 000 00000	Cedulas) Catastrales) 004564092000000000
CHIP: AAA0267HNHK	
Número Predial Nal: 110010145086400090020000000000	
Destino Catastral: 21 COMERCIO EN CORREDOR COM	
Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR	
Uso: CORREDOR COMERCIAL NPH O HASTA 3 UNID PH	
Total área de terreno (m2) 132.7	Total área de construcción (m2) 530.9

Información Económica		
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	908.890,000	2021
1	902.214,000	2020
2	909.518,000	2019
3	768.240,000	2018
4	601.888,000	2017
5	728.724,000	2016
6	583.603,000	2015

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.
Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.
Expedida, a los 04 días del mes de Mayo de 2021 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

Ligia González
LIGIA ÉLVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **E8F45E181621**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 02947 30 de mayo del 2013 en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

a. ANTECEDENTES:

1. Fecha de radicación 05-06-2012
2. Dirección del inmueble anterior registrada: CLL 5B No 86-11(DIRECCION CATASTRAL)
3. Dirección del actual: CLL 5B No 86-17
4. Dirección de la publicidad: OESTE-ESTE
5. Localidad: Kennedy
6. Matrícula inmobiliaria: 50S-954508
7. Empresa de publicidad: **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**
8. Valla instalada: si (X) no ()
9. Texto de la publicidad registrada:(DIPONIBLE)
10. Fecha de la visita técnica: 29-10-2012
11. **EXPEDIENTE SDA-17-2009-2168**

b. EVALUACION AMBIENTAL

(...)

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO					
DESCRIPCIÓN				COMENTARIOS ADICIONALES	
1- ÁREA DE EXPOSICIÓN (M2)	41.04			De la solicitud de registro	
2- ALTURA DEL MÁSTIL (ML)	15.00			De las memorias de cálculo y planos	
3- ALTURA TOTAL INCLUYENDO PÁNELES (ML)	< 24.00 ml(X)		> 24 ml ()	De las memorias de cálculo	
4- TIPO DE VALLA	TUBULAR (X)	ASF ()	VALLA OBRA()	OTRO	De la solicitud de registro
5- NÚMERO DE CARAS	DOS			Carta de autorización del propietario	
6- TEXTO DE PUBLICIDAD	DISPONIBLE			De la solicitud de registro.	

7- VALLA	CENTRADA ()		EXCÉNTRICA(X)		De las memorias de cálculo y planos
8- TIPO DE VÍA	V0 ()	V1 ()	V2()	V3 ()	TIPO DE VIA V8 CALLE 5B
9- DISTANCIA (MENOS DE 160.00 mts)	SI ()		NO (X)		
10- DISTANCIA A UN MONUMENTO NACIONAL (200)	SI ()		NO (X)		
11- ¿AFECTACIÓN DE CUBIERTA DE CONCRETO?	SI ()		NO (X)		
12- ¿UBICADO EN UN INMUEBLE DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA?	SI ()		NO (X)		
13- ¿AFECTACIÓN DE LAS ZONAS DE RESERVAS NATURALES, HÍDRICAS Y ZONAS DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL?	SI ()		NO (X)		
14- ¿AFECTACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO?	SI ()		NO (X)		
15- ¿ÁREA DE AFECTACIÓN DE	SI ()		NO (X)		

ESPACIO PÚBLICO?					
16- USO DEL SUELO	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA				
17- ¿ELEMENTOS ADICIONALES INSTALADOS SOBRE LA VALLA O SOBRE EL MÁSTIL?	NINGUNO				
18- VALORACIÓN VISUAL DEL ESTADO GENERAL DE LA VALLA	BUENA ()	REGULAR (x)	DETERIORADA()	OTRO	Requiere mantenimiento se evidencia oxido en sus pernos
19- ¿ELEMENTO INSTALADO EN ZONAS HISTÓRICAS, SEDE DE ENTIDADES PÚBLICAS Y EMBAJADAS?	SI ()		NO (X)		
20- ¿EXISTE UN AVISO SEPARADO DE FACHADA Y UNA VALLA TUBULAR CON EL MISMO SENTIDO VISUAL A MENOS DE 80.00 mts EN EL INMUEBLE?	SI ()		NO (X)		

(...)

f.1 FACTORES DE SEGURIDAD (FS) – VALLA INSTALADA
(Análisis Dinámico - Suelos cohesivos)

TIPO DE ESFUERZO	RESISTENTE	ACTUANTE	MÍNIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	
					SI	NO
MOMENTO – KN-MT	506.03	167.87				
FZA HORIZ. - KN	69.80	23.11				
FS - VOLCAMIENTO			1.25 (*)	3.01	XX	
FS - DESLIZAMIENTO			1.20 (**)	3.02	XX	
Qadm – Kpa	110.00	16.15	2.50 (***)	6.81	XX	

* En suelo granular, 1.30

** En suelo Granular, 1.25

*** En Suelo Granular, 2.00

f.1.5. - CONCEPTO TÉCNICO

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la CLL 5 B No 86-17 con orientación OESTE-ESTE, y radicado No. 2012ER069701 del 05 de junio de 2012 **NO CUMPLE** con las especificaciones de localización debido a que según la Resolución 3875 de mayo 05 de 2010, se otorga registro de publicidad exterior para la valla ubicada en el predio con nomenclatura CLL 5 B No 86-11 que difiere de la ubicación actual de la valla CLL 5 B No 86-17. Así mismo, el tipo de vía sobre la cual se encuentra publicitando el elemento, Calle 5 B, corresponde a una **VIA TIPO V8**

De acuerdo con la valoración estructural, realizada a los estudios técnicos elaborados para el predio con nomenclatura CLL 5 B No 86-11, **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE**. Sin embargo, se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo jurídico PEV **NO PRORROGAR** el registro al elemento evaluado, toda vez que la valla se encuentra en un predio diferente al registrado ante la SDA y en razón a que la solicitud de prórroga fue extemporánea”.

(...)”

Que debido a un error involuntario en el Concepto Técnico No. 02947 30 de mayo del 2013, a fin de aclarar que el elemento tipo valla comercial tubular no se encuentra instalada en la dirección otorgada mediante Resolución No. 3875 de 2010 y el sentido de ubicación del elemento solicitado, se emitió el Concepto Técnico No. 01453 18 de febrero del 2014 sin necesidad de nueva visita técnica toda vez que se valoró con la información contenida en el Expediente SDA-17-2009-2168 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)”

2. ANTECEDENTES:

Antecedentes Técnicos:

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
I.T.	OCECA	30/01/2009	Niega el registro Se sugiere otorgar el registro	-Solicitud de registro 2008ER55980 de 04/12/2008.
I.T.	1123 2373	09/02/2010		-Recurso de reposición 2009ER48867 de 29/09/2009

SITUACIÓN ENCONTRADA:

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA TUBULAR-SENTIDO NORTE-SUR
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	(DISPONIBLE).
c. ÁREA DEL ELEMENTO	41.04 m2, Aprox.
d. SENTIDO DE LA PUBLICIDAD	ESTE-OESTE
e. DIRECCIÓN DEL ELEMENTO	CLL 5B No 86-11
f. LOCALIDAD	KENNEDY
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA.

VALORACIÓN TÉCNICA:

4.1 Se aclara que el sentido de la publicidad corresponde a ESTE –OESTE como se solicitó inicialmente mediante el radicado 2008ER55980 del 04/12/2008. Así mismo se aclara que la valla no se encontró instalada en el predio con nomenclatura CLL 5B No 86-11, lugar donde fue aprobada su instalación mediante **Resolución 3875 de 05/05/2010**

4.2 La valoración estructural se efectúa según los estudios técnicos aportados por el solicitante, los cuales refieren que la valla se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura **CLL 5B No 86-11** identificado con **Matricula No 50S-954508, CHIP: AAA0052YXFT.**

4.3 La valla se encuentra instalada en el predio con nomenclatura **CLL 5B No 86-17** el cual difiere del aprobado por la SDA. Ver reporte SINUPOT

(...)

CONCLUSIÓN:

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **NO PRORROGAR** el registro **3875 de 05/05/2010** del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, otorgado a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por el legalmente por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**".

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, presentado por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 800.148.763-1 mediante el radicado No. 2012ER069701 del 05 de junio de 2012, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial los Conceptos Técnicos Nos. 02947 30 de mayo del 2013 y 01453 18 de febrero del 2014, rendidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de

los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que teniendo en cuenta las especificaciones de localización que corresponden a una vía tipo V8, además de que la solicitud de prórroga se realizó el día 05 de junio de 2012, esto es fuera del término señalado en el Capítulo 2, Art. 5, inciso 5 de la Resolución 931 de 2008, se considera que no es viable otorgar la prórroga del registro a la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 800.148.763-1, conforme a lo que se expone a continuación:

1. Respeto de la extemporaneidad:

Que una vez revisada la solicitud de prórroga del registro presentada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 800.148.763-1 puede evidenciarse que el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la

Página 10 de 18

calle 5 B No 86-11 (dirección registrada) y/o calle 5 B No. 86-07 (dirección catastral actualizada) con sentido este – oeste de la localidad de Kennedy, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad toda vez que la solicitud de prórroga del registro no se presentó dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del mismo, término establecido a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 3875 del 05 de Mayo de 2010, notificada personalmente el día 21 de mayo de 2010 y ejecutoriada el 24 de mayo de 2010 contados dos años a partir de esta fecha, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 5, inciso 5 de la Resolución 931 de 2008 que textualmente dice:

“Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Conforme a lo anterior, puede concluirse que la solicitud fue presentada el día 05 de junio de 2012, por fuera del tiempo que estipula la Resolución 931 de 2008, por lo tanto, el solicitante tenía hasta el día 23 de mayo del 2012 para presentarla dentro del término legal, considerándose en consecuencia que no existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de publicidad exterior visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente Acto Administrativo.

2. Respetto de la ubicación del elemento en vía tipo V8:

Que teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en los Conceptos Técnicos Nos. 02947 30 de mayo del 2013 y 01453 del 18 de febrero del 2014, puede deducirse que, aunque por la valoración estructural es viable otorgar prórroga, este despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la calle 5 B No 86-11 (sentido este - oeste), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 el cual consagra lo siguiente:

ARTICULO 11. *Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros...”*

Concluyéndose, que es improcedente otorgar prórroga, dado que la ubicación del elemento publicitario (vía tipo V8) infringe la norma por el tipo de vía donde se permite la instalación del elemento y con ello se verifica el no cumplimiento de los requisitos exigidos, conforme al Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 el cual reza:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que la normativa ambiental definió como elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular en el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 así:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente en el radicado 2012ER069701 del 05 de junio de 2012 con recibo de pago No. 815004 del 05 de junio de 2012, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3 y 4 de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

La misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamento en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del*

Página 12 de 18

término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: “**VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro de los elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

- c. *Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.*

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que el artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término en el que se debe otorgar la prórroga, si hay lugar a ello, se deben acatar los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social

de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, el Decreto 190 de 22 de junio de 2004 por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.

Que, como consecuencia de lo anterior, en atención a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Conceptos Técnicos Nos. 02947 30 de mayo del 2013 y 01453 del 18 de febrero del 2014, encuentra esta Subdirección que la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, incumple con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental, dado que:

1. La valla tubular objeto del presente acto, está instalada en una vía tipo V8 incumpléndose con lo reglamentado en artículo 11 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo segundo del Decreto 506 de 2003.
2. La solicitud de prórroga con radicado No. 2012ER069701 del 05 de junio de 2012 fue presentada de manera extemporánea, infringiendo el artículo 5, inciso 5 de la Resolución 931 de 2008.

Considerándose entonces que no existe viabilidad para conceder la prórroga del registro materia del asunto, lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

Página 16 de 18

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 3875 del 05 de mayo de 2010 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 5 B No 86-11 (dirección registrada y/o calle 5 B No. 86-07 (dirección catastral actualizada) con sentido este – oeste de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado calle 5 B No 86-11 (dirección registrada y/o calle 5 B No. 86-07 (dirección catastral actualizada) con sentido este – oeste de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá (o quien haga sus veces), en la calle 167 No. 46-34 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **COMERCIAL@VALLASMODERNAS.COM** según consulta RUES, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

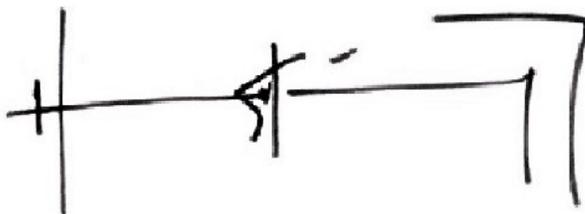
Página 17 de 18

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO, Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la avenida caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No. SDA-17-2009-2168

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	C.C:	1020787740	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211087 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/08/2021
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C:	1015426846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211066 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/08/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------